



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL – PERTENENCIA
Demandante	MARGARITA SEPULVEDA DE SUAREZ y otros
Demandado	MARIA ADRIANA MEJIA FERNANDEZ, heredera de IGNACIO JOSE MEJIA VELASQUEZ
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2018-01110 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. 292
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. No. 11

Estando a Despacho el presente expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo la presente Litis, mediante sentencia anticipada, al hallar abonados los presupuestos procesales y las condiciones sustantivas necesarias para ello.

SÍNTESIS FÁCTICA

HECHOS

Los fundamentos fácticos en que se halla cimentada la demanda dan cuenta que los señores MARGARITA SEPÚLVEDA DE SUARES, MARCO FIDEL, RODRIGO, MAURICIO ANTONIO, ALIRIO DE JESUS, JORGE

ELIECER, LIBIA MARY, GLADYS DE JESUS, MARTHA NELLY, AMPARO DE JESUS y MARGARITA SUAREZ SEPULVEDA, son titulares del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-180, quienes lo adquirieron por sucesión de su padre MAURO ANTONIO SUAREZ BARRERA.

Se menciona que el referido folio de matrícula inmobiliaria, se abrió con base en el folio de matrícula inmobiliaria 020-4325.

Se alega que desde el momento en que adquirió el inmueble MAURO SUARES BARRERA, (23 de marzo de 1981), estuvo en posesión material del mismo y así lo transmitió a su familia por adjudicación en sucesión; no obstante, en la ficha catastral del inmueble 020-180 reposa la anotación “predio en litigio” sin que se especifique o informe la clase de litigio, y además, reposa el código de identificación catastral 24006150000031124000000 que corresponde al inmueble con matrícula 020-2360, y por ello sostiene que se trata de un lote de terreno con dos matrículas inmobiliarias diferentes abarcadas en un globo de terreno.

Se indica que la familia SUAREZ SEPULVEDA, ha visto afectada la posesión de su feudo por actos de un empleado de la familia de IGNACIO JOSE MEJIA VELASQUEZ, hoy fallecido y sus herederos, disputan el inmueble de los demandantes, lo que hace necesario eliminar cualquier vicio en su titulación y por eso, se estima necesario obtener por este medio la firmeza y solidez de su titularidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

TRAMITE

En atención al rechazo de la demanda efectuado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, este Juzgado admitió la causa en providencia del 10 de diciembre de 2018, vinculado por

pasiva, tal y como se adujo en el escrito de demanda, a MARÍA ADRIANA MEJIA FERNANDEZ, en calidad de heredera determinada de IGNACIO JOSE MEJIA VELASQUEZ, así como en contra de los herederos indeterminados de MEJIA VELASQUEZ.

Luego de haberse surtido algunos trámites procesales, se efectuó la notificación personal del auto que admite la demanda al apoderado judicial de la parte demandada el día 19 de febrero de la pasada anualidad, quien oportunamente interpuso recurso de reposición frente al auto admisorio, alegando inicialmente la ausencia de requisito formal de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, atinente al certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos y además, alegando la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que la parte aquí demandada no figura como titular de derecho real principal en el bien inmueble objeto de usucapión.

El Juzgado en providencia de fecha julio 24 de la pasada anualidad, (fl. 227), agregó sin resolver los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte demandada y otros, entre ellos el recurso de reposición interpuesto, al advertir la necesidad de que se aporte el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y una vez arribada la documental aquí exigida, en la que se tiene plena certeza sobre la situación jurídica y los titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto de demanda, se procede a resolver de fondo el trámite, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Véase como el artículo 278 del C. G. del P., discrimina las providencias judiciales en autos y sentencias, precisando que éstas últimas son *“las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los*

recursos de casación y revisión”, por lo que los demás pronunciamientos encajan en la otra denominación.

Sin embargo, a renglón seguido la norma añade que “*en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada*”, entre otros eventos cuando “*se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”, último evento en el que se centrará la presente disertación.

Se solicitó como pretensión, se declare a los demandantes titulares del derecho real de dominio sin ninguna limitación del inmueble identificado con F.M.I. No. 020-180, y en el prefacio de la demanda se anota que el objeto del asunto se finca en una “**DEMANDA DE PERTENENCIA**”; por lo tanto, claro está que es este y no otro, el objeto de la Litis.

Tenemos entonces que la prescripción adquisitiva de dominio, como modo de adquirir las cosas, está reglada en el artículo 2512 del Código Civil, que se ocupa de definir la prescripción como:

“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Del anterior precepto se desprende que la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica; **adquirir las cosas ajenas** o extinguir el derecho que sobre ellas se tenga.

Partiendo del soporte anotado, la figura jurídica de la prescripción presenta dos especies: **la adquisitiva** y la extintiva. **La primera tiene su campo reservado para hacerse a los derechos reales**; también se le conoce con el nombre de usucapión. La segunda mientras tanto se destina para la extinción de las obligaciones y acciones en general, por

algunos doctrinantes y aún la misma jurisprudencia, recibe la denominación de liberatoria.

Para el buen éxito de la pretensión de prescripción adquisitiva la parte que la invoca se encuentra obligada a demostrar satisfactoriamente los requisitos estructurales de este **modo de adquirir las cosas ajenas**.

Es sabido que la persona que pretende lograr la prescripción adquisitiva, debe ejercitar la posesión de la cosa pedida y esta deberá ostentar un linaje material, vale decir, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que sólo da derecho el dominio.

Ahora, tratándose de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se exige que el tiempo de la posesión detentada sea el previsto por el artículo 2532 del Código Civil modificado en lo pertinente por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, es decir 10 años.

Además de lo anterior, el bien poseído debe ser susceptible de adquirirse por este modo, entonces no debe ser un bien “*de uso público*”, porque los mismos son imprescriptibles por disposición del artículo 2519 del Código Civil; o los de propiedad de las entidades de derecho público según el artículo 407 regla 4^a del Código de Procedimiento Civil; todos los demás bienes corporales que estén en el comercio pueden adquirirse por el modo de la prescripción a voces del artículo 2518 del C. Civil.

Finalmente como último requisito, se exige que la posesión se ejercite de manera ininterrumpida, es decir, que no se hubiere truncado natural o civilmente; recordando que la interrupción natural de la posesión se presenta cuando aquella no puede ejercitarse por efectos de la naturaleza, como sucede al encontrarnos frente a una inundación (artículo 2523 del Código Civil) o cuando se ha perdido la posesión porque se ha empezado a ejercer por otra persona diferente; por su

lado, la interrupción civil se origina, verbigracia, cuando es notificada por el propietario desposeído la demanda reivindicatoria al actual poseedor.

Ahora bien, tenemos que los anteriores requisitos sustanciales se advierten vertidos en el artículo 375 del C. G. del P., cuando se indica que la declaración de pertenencia recae sobre bienes privados, que puede pedirla todo aquel que estime haber adquirido el bien por prescripción, aunque sea comunero, eso sí, con exclusión de los otros comuneros, por haberlo poseído con exclusión de los restantes condueños.

Además de lo visto, el legislador instituyó en el numeral 5° del artículo 375 del Código Ritual, respecto a los procesos de pertenencia, que *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”*, debido a que es el titular del derecho real inscrito quien tiene la facultad de transmitir el derecho que se encuentra en cabeza suya; por tanto, ha de entenderse que el llamado a resistir la pretensión adquisitiva del dominio es el titular del derecho real inscrito.

Todo lo anterior en conclusión nos enseña que, dentro de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, se debe encontrar un demandante que pretenda adquirir la titularidad y el dominio de un bien, por haberla adquirido por el paso del tiempo al haber obrado como poseedor del mismo, frente a quien figure como titular del derecho real.

Ahora bien, una vez el Juzgado echa una minuciosa mirada al certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de usucapión identificado con F.M.I. No. 020-180, conjuntamente con el certificado especial expedido por el Registrador, fácilmente advierte que los actuales titulares de derecho real de dominio o derechos reales principales, son precisamente los aquí demandantes MARGARITA

SEPÚLVEDA DE SUARES, MARCO FIDEL, MAURICIO ANTONIO, ALIRIO DE JESUS, JORGE ELIECER, LIBIA MARY, GLADYS DE JESUS, MARTHA NELLY, AMPARO DE JESUS y MARGARITA SUAREZ SEPULVEDA y en ninguno de sus apartes figura en tal calidad el señor IGNACIO MEJIA VELASQUEZ, hoy fallecido, o sus herederos, entre ellos, MARIA ADRIANA MEJIA FERNANDEZ, aquí demandada, por lo que no es entendible que esta acción se encause en contra de estos últimos, cuando claramente tenemos que la demanda por prescripción adquisitiva de dominio debe dirigirse en contra de las personas que ostenten la calidad de propietarios o en su defecto, titulares de derechos reales principales sobre este, característica esta que resulta necesaria, para el encausamiento y debida prosperidad de la pretensión, en el entendido que, si se trata de adquirirla un bien por este modo se transmite de quien es su titular, derivando en ello la legitimación en la causa para llamarlo por pasiva.

Véase que la legitimación en la causa bien sea por activa o por pasiva, se refiere desde la posición del demandante, a la persona que tiene el derecho que se reclama en la pretensión y su opositor, en usanza de la posición del demandado, es quien se encuentra llamado a responder la reclamación, en otras palabras, es una coincidencia entre el sujeto autor del acto que se reclama y el sujeto de la situación jurídica activa o pasiva sobre el acto o hecho que ha de producir algún efecto.

Sin lograr identificar al demandado en este asunto con la posición del titular del derecho material que se reclama, (titularidad y dominio sobre el bien inmueble objeto de demanda), debe acatarse la instrucción contenida en el artículo 278 del C. G. del P. y emitir sentencia anticipada declarando la carencia de legitimación en la causa por pasiva, en virtud a que el señor IGNACIO JOSE MEJIA VELASQUEZ, fallecido, aquí representado por su heredera MARIA ADRIANA MEJIA FERNANDEZ y/o sus herederos indeterminados, al no ser titulares de derechos reales principales sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-180, y por tanto, no tienen la

posibilidad de ser llamados a juicio de pertenencia, al no tener la capacidad de transmitir el derecho de dominio que aquí se reclama, por lo que refulge imperiosa la necesidad de denegar las pretensiones de la acción en su contra.

Así las cosas y sin que sea necesario efectuar mayores precisiones, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: EMITIR sentencia anticipada dentro del trámite jurisdiccional que adelanta este Juzgado a instancia de MARGARITA SEPULVEDA DE SUAREZ y otros, en contra de MARIA ADRIANA MEJIA FERNANDEZ y/o sus herederos indeterminados de IGNACIO JOSE MEJIA VELASQUEZ, denegando la totalidad de las pretensiones de la demanda, por falta de legitimación en la causa por pasiva para solicitar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 020-180, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-180. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01a